

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 63 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 69/100 M/L (\$50.187.316,69) a JHON URIBE E HIJOS S.A.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la parte demandada, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso Ordinario de Pertenencia promovido por **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ** contra **ADELA VELEZ REZK** y demás personas indeterminadas, se dispuso notificarlo y, dentro de la oportunidad procesal el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **NACIBE VELEZ REZK** (Q.E.P.D.) formuló como excepción previa la de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”.

Señala que al tratarse un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria se requiere posesión regular y no se allegó el justo título que exige el art. 2528 del Código Civil, es decir, no se allegó la escritura pública o la tradición, sea a través de un acto administrativo o providencia judicial que acredite habersele trasladado o adjudicado la propiedad al demandante, porque a diferencia del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria en donde la posesión puede ser irregular, en este proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, se exige que la posesión sea regular, es decir, una posesión que provenga de justo título y de buena fe.

Con base en lo expuesto, considera que el medio exceptivo está llamado a prosperar.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién dentro de su oportunidad se pronunció y manifestó que no es cierto lo que dice el curador ad-litem, pues la demanda de pertenencia incoada el 22 de noviembre de 2007 fue presentada cumplimiento con todos los requisitos formales que exigía el art. 75 del C.P.C., vigente para la fecha en que se presentó la demanda, y como consecuencia de ello, el juzgado la admitió.

Aunado a lo anterior, si se observa el libelo introductor se percatará el extremo pasivo que lo solicitado fue la prescripción extraordinaria de dominio. No es cierto que se haya pretendido la acción ordinaria, faltando así a la verdad y la realidad jurídica.

Así, el trámite que se le ha dado a la demanda desde su presentación, corresponde al art. 407 del C.P.C. (vigente para la fecha de presentación del libelo introductor). Ahora, con la expedición del Código General del Proceso se estableció que los procesos ordinarios que se encontraban activos, pasarían a convertirse en procesos verbales, conforme lo disponen los artículos 624 y 625 del C.G.P., como efectivamente aconteció en caso de marras.

Por lo expuesto, considera que los medios exceptivos no están llamados a prosperar, toda vez, que la demanda reúne todos los requisitos formales, y además, lo pretendido con la presente acción es la prescripción extraordinaria, más no la ordinaria como equivocadamente aduce el curador ad-litem.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, de acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos”*.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el

demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Bajo este contexto se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, denominados **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, las cuales se fundamentan, en no haberse allegado el justo título traslativo de dominio, que exige el art. 2528 del C.C., para poder incoar la acción de prescripción ordinaria.

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Descendiendo al caso *sub examine*, observa esta juzgadora que en el libelo introductor claramente se solicita “declarar que el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, persona mayor de edad, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 13 con avenida 0 esquina (...)”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Y fue en ese sentido que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, (de conocimiento para esa fecha) profirió auto del 4 de diciembre de 2007, admitiendo la “demanda ORDINARIA, por prescripción extraordinaria de dominio...”. (fol. 6).

Lo anterior, nos permite inferir sin lugar a equívocos que el sustento fáctico expuesto por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), se cae por su propio peso, por cuanto lo

pretendido con la presente acción en ningún momento ha sido la declaración de la prescripción ordinaria, sino la extraordinaria, tal como claramente se aprecia en el libelo introductor y en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, respecto de los requisitos formales de la demanda, la parte excepcionante no determina cuál de ellos se echa de menos, y por el contrario, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el art. 75 y siguientes, y 407 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de su formulación.

Así las cosas, los medios excepcionales previos expuestos por la parte demandada no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado:

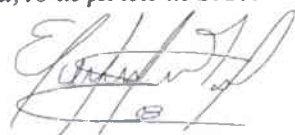
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE propuestas por la demandada, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 18 de febrero de 2020.</i>  _____ <i>Secretario.</i>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-126448 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 55 a 58 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente. Por Secretaría dese cumplimiento al auto del 29 de mayo de 2019 (fol. 188) y expídase el oficio de levantamiento de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-302891, comunicada con oficio N° 6784 del 21 de noviembre de 2017. (Fol. 144).

Una vez cumplido lo anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 04 de diciembre de 2018¹.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de febrero de 2020.

Secretario.

¹ Fol. 162 vto.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 136 del presente cuaderno, presentado por la señora MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, en el que manifiesta que se notifica del auto del 28 de noviembre de 2018, visible a folio 59 del cuaderno N° 2, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la acreedora hipotecaria MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, queda notificada por conducta concluyente del auto que ordenó su citación como acreedor hipotecario, de fecha 28 de noviembre de 2018, visible a folio 59 del cuaderno N° 2, el día 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de febrero de 2020.

Secretario.